

SECRETARIA. Montería, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial solicitando se decrete medida cautelar.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ M.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal, de **BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6**, contra **CARLOS MAURICIO ZULUAGA DIEZ -CC. 71.336.665. Rad. No. 2020-00195-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el memorial del cual da cuenta, advierte el Despacho que el apoderado de la ejecutante, solicitó lo siguiente:

(...)

apoderado de la parte demandante dentro del proceso indicado en la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar decreto de embargo y posterior secuestro de los semovientes que tengan registrada la marca ganadera del señor, CARLOS MAURICIO ZULUAGA DIEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 71.336.665 de Medellín – Antioquia, para que mediante oficio se comunique la medida se restrinja el transporte y comercialización de animales de propiedad del demandado, teniendo en cuenta que es el ICA quien indica el número y el lugar en donde se encuentran ubicados, referenciando detalladamente el asentamiento de los animales. De igual forma, me permito informar que el correo electrónico al cual se puede remitir el oficio correspondiente es: notifica.judicial@ica.gov.co y/o contactenos@ica.gov.co.

La anterior medida fue denegada en oportunidad anterior, donde se le solicitó al interesado aclararla.

No obstante, advierte el Despacho que, en esta nueva oportunidad, la parte interesada arguye que es el ICA quien indica el número y el lugar en donde se encuentran ubicados los semovientes y referenciar detalladamente el asentamiento de los animales.

Considera esta Agencia Judicial, que el togado le impone al Despacho, deberes que corresponden a las partes y sus apoderados, incumpliendo lo establecido en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P. ***“10. Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”***

Así las cosas, teniendo en cuenta que la ejecutante debe indagar previamente sobre los bienes de propiedad del ejecutado, para así solicitar las medidas cautelares que a bien tenga hacer, de manera clara y precisa.

Por lo anterior, No puede el juzgado decretar una medida de embargo y secuestro de manera abstracta, sin individualizar la especie color, hierro, lugar, ni cantidad de semovientes, objeto de la medida sin individualizarlos y/o singularizarlos, y/o señalar su ubicación. Por tal motivo, no se accederá a lo solicitado.

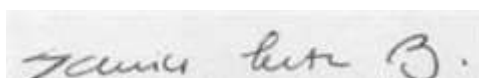
Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

NO ACCEDER a decretar la medida de embargo y posterior secuestro de semovientes solicitada por la ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6c0f05be60d322747542c1f75091d105961ac1b2aea2e44415eebd4edb104ef

Documento generado en 15/04/2021 03:54:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**